

NUE 10-A-2015 (CO)

Amaya Chinchilla contra Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Sobreseimiento e Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil quince.

El 20 de febrero de este año, la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)**, a través de su apoderado, el licenciado **José Antonio Sanabria**, presentó el informe de cumplimiento del acuerdo de avenimiento del 17 de febrero del presente año.

I. Examinada la documentación adjunta, se colige que se ha extinguido el objeto de la apelación, por lo que, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

II. Por otro lado, sobre la denuncia efectuada por el apelante **Víctor Enrique Amaya Chinchilla**, en contra de la Oficial de Información Pública de la PDDH, licenciada **Geraldina del Carmen Zaldaña Solórzano**, por la supuesta negligencia en la tramitación de la solicitud de información pública, es procedente hacer las siguientes consideraciones.

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

En ese sentido, es oportuno realizar un examen de procedencia de la denuncia planteada, es decir, una valoración liminar, o sea, inicial, que permita determinar si la conducta descrita por el denunciante se enmarca dentro del tipo establecido en el artículo 76 infracciones graves letra “a” de la LAIP, ya que, tal como lo establece la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país, para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal, necesita que en el caso en concreto, primeramente, se verifique que el acto u omisión sancionable se encuentra claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico aplicable, una vez establecido lo anterior, como parte del ejercicio inherente a la tipicidad, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito al supuesto de hecho establecido por la norma¹.

Pues bien, del análisis del expediente administrativo y alegaciones planteadas por el denunciante, se colige que la supuesta omisión de la Oficial de Información al no declarar expresamente la inexistencia de la información solicitada, ya que en la misma resolución definitiva —que puso fin al procedimiento de acceso a la información— entregó la respuesta emitida por la Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente, donde se vislumbra la inexistencia de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, la denuncia interpuesta carece de los presupuestos sustanciales necesarios para su tramitación, por eso, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible.

Por tanto, con base en la disposición legal antes citada y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Sobreséese** el recurso de apelación interpuesto por **Víctor Enrique Amaya Chinchilla**, por haber desaparecido la causal que le dio origen.

b) **Declárase Improponible** la denuncia interpuesta por **Víctor Enrique Amaya Chinchilla** en contra de Geraldina del Carmen Zaldaña Solórzano, **Oficial de Información**

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva: 269-2006, del 24/09/2009.

Pública de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), al momento de los hechos descritos.

c) **Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la **Oficial de Información de la PDDH**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

d) **Archívese** definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

Notifíquese.

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
C.H.SEGOVIA-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS
COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
"RUBRICADAS"